



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4476/2023  
Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023

**C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**  
Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, C.P. 43410,  
municipio de Metepec, estado de Hidalgo.  
**Presente**

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**V I S T O** el estado procesal que guarda el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019** de fecha **20 de septiembre de 2019**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, las cuales corresponden al **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, el cual cuenta con el permiso CRE No. **LP/21535/EXP/ES/2018**, para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico y con número de RFC: **MERV841013698**, en adelante el Visitado; y:

### RESULTANDO:

**I.** Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se considerarán inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, **los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Sin embargo en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de



2023  
Francisco  
VILA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del **11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

II. Que mediante el Acuerdo citado en el último párrafo del Resultando I de la presente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, en su **Artículo Octavo** se estableció que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 6 de abril de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

III. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

IV. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

V. Que el **17 de septiembre de 2019**, esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/OI-6984/2019**, a efecto de llevar a cabo visita en **Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, cuyo objeto fue que se permita al inspector actuante el acceso a todas las instalaciones determinadas como la ubicación a visitar para inspeccionar, verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, ubicada en **Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, cuenten con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o **expendio al público de gas licuado de petróleo** y, en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.

VI. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **20 de septiembre de 2019**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, por lo que se procedió a imponer una medida de urgente aplicación.

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento del Visitado que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; por lo que, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, se reservó su derecho a manifestarse en ese momento.

VI. Que en fecha **25 de septiembre de 2019**, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre de fecha 24 del mismo mes y año, signado por su propio derecho por el **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, acompañando al mismo copia simple de su credencial para votar, documental pública que se tuvo a la vista al momento de la diligencia de inspección descrita en el Considerando que antecede y mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Emilio Carranza S/N, Estación Apulco, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo, C.P. 43410; asimismo, realizó manifestaciones en relación con







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

lo asentado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019** de **fecha 20 de septiembre de 2019**.

**VII.** Que mediante acuerdo de emplazamiento con **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023** de fecha **22 de mayo de 2023**, notificado personalmente al Visitado en fecha **23 de mayo de 2023**; esta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le hizo de conocimiento que contaba con **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona física de nombre **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, respecto de las instalaciones ubicadas Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019** de fecha **20 de septiembre de 2019**, también le fue ordenado el cumplimiento de una medida correctiva a efecto de regularizar su situación ante esta autoridad, señalándole el plazo al que está sujeto su cumplimiento.

Además, fue admitido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **25 de septiembre de 2023** y se le reconoció el carácter de propietario de la Estación de Servicio inspeccionada a la **persona física de nombre C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, respecto de las instalaciones ubicadas Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**.

**VIII.** Que en fecha **01 de junio de 2019**, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre signado por su propio derecho por el **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, en el cual comparece a efecto de realizar manifestaciones dentro del expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, C.P. 43410, municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, así como el correo electrónico [REDACTED], adjuntando a su escrito las siguientes probanzas:

- Copia simple de Resolución de Recurso de Revisión contenida en el Oficio número ASEA/UGI/0605/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Industrial y dirigido al C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, por medio del cual resuelve como fundados los agravios hechos valer por la recurrente y se declara la nulidad de la Resolución administrativa ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Impresión a color de correo electrónico de fecha jueves, 21 de noviembre de 2019 a las 05:13 pm, de asunto: Notificación concluida ASEA., por medio del cual se da por concluida la notificación del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019.
- Copia simple de Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se hace constar la afirmativa ficta a favor de la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez.
- Impresión de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019 a las 09:55 a.m., dirigido a Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, de asunto: Notificación ASEA, por medio del cual se da por concluida la notificación del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019.



2023  
Francisco  
VILA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

**IX.** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en términos de su facultad de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios, conforme a lo establecido en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitió Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2679/2023 de fecha 18 de julio de 2023**, mediante el cual se solicitó información a la Dirección General de Gestión Comercial, a efecto de allegarse del **Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019**, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y su respectiva notificación, el cual fue exhibido por el Visitado en el escrito referido en el Resultando anterior, solicitud que fue respondida mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7261/2023 de fecha 20 de julio de 2023, por medio del cual la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dio respuesta a dicha formulación, por lo que en términos del artículo citado, agréguese al expediente en que se actúa para que sea valorado en la presente.

**X.** Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4348/2023**, de fecha **13 de octubre de 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 17 al 19 de octubre del año 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado el 07 de junio de 2023 en el Diario oficial de la Federación, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

## CONSIDERANDO

**I.** Que, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Décimo Noveno transitorio del *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84, fracciones VI, XV y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 BIS 4, 168, 169, 171, fracción I **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la **Ley Federal**







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

**de Procedimiento Administrativo:** 79, 80, 93, 129, 130, 197, 202, 599 y 598 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** en relación con los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado el 07 de junio de 2023 en el Diario oficial de la Federación; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 33, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**III.** Que en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019** del día **20 de septiembre de 2019**, el personal actuante asentó lo siguiente:

"(...) EL SUSCRITO INSPECTOR FEDERAL UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA HOJA UNO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE REALIZA UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA EXPENDIO DE GAS L.P. AL PÚBLICO, ACOMPAÑADO DEL VISITADO Y DEL TESTIGO, OBSERVÁNDOSE AL CENTRO DEL PREDIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO, UN RECIPIENTE PARA ALMACENAMIENTO CON RÓTULOS PINTADOS EN SU ESTRUCTURA QUE INDICAN UNA CAPACIDAD DE 5,000 LITROS AL 100% DE AGUA, ASIMISMO DICHO RECIPIENTE TIENE ROTULADOS PICTOGRAMAS QUE HACEN REFERENCIA A SU CONTENIDO, OBSERVÁNDOSE EL PICTOGRAMA PARA EL GAS L.P. DE LA ONU NÚMERO 1075.

ASIMISMO, SE OBSERVA EN DICHO RECIPIENTE UNA PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA CON LOS SIGUIENTES DATOS: MARCA DEL FABRICANTE: TATSA NÚMERO DE SERIE 2563, MES Y AÑO DE FABRICACIÓN: 1-18, CAPACIDAD NORMAL EN LÍQUIDO DE AGUA: 5,000 L; OBSERVÁNDOSE QUE DICHO RECIPIENTE SE ENCUENTRA DELIMITADO CON UN MURETE CON ALTURA APROXIMADA DE 80 CENTÍMETROS Y UNA MALLA CICLÓN CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 1.20 METROS, A SU VEZ EL PREDIO VISITADO SE OBSERVA DELIMITADO EN EL LADO NORTE CON MALLA CICLÓN CON ALTURA APROXIMADA DE 2.00 METROS AL LADO SUR CON MALLA CICLÓN CON ALTURA APROXIMADA DE 2.00 METROS Y A LA MITAD DEL PREDIO CON MALLA CICLÓN CON ALTURA APROXIMADA DE 2.00 METROS, DICHO PREDIO CUENTA CON ACCESO Y SALIDA ABIERTO Y COLINDA AL NORTE CON CASA HABITACIÓN, AL SUR CON CASA HABITACIÓN, AL OESTE CON BODEGA PARA ALMACENAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIAL PÉTREO, AL ESTE CON CALLE EMILIO CARRANZA, ASÍ MISMO SE OBSERVA AL CENTRO DEL PREDIO UNA TECHUMBRE METÁLICA LA CUAL CUBRE LAS INSTALACIONES DE UNA TOMA DE SUMINISTRO OBSERVÁNDOSE TAMBIÉN UNA CONSTRUCCIÓN QUE ALBERGA OFICINA ADMINISTRATIVA Y UN SERVICIO SANITARIO.

AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE EXPENDIO Y TRANSPORTE DE GAS L.P., A LO CUAL EL VISITADO MANIFIESTA QUE DICHA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA SIN OPERAR; UNA VEZ TERMINADO EL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/OI-6984/2019 SE LE SOLICITA AL VISITADO







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

EXHIBA Y PRESENTE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE QUE LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO DE LA EMPRESA VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ UBICADA EN CALLE EMILIO CARRANZA S/N, ESTACIÓN DE APULCO C.P. 43410, METEPEC, HIDALGO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE, VIGENTE Y EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PREVIO AL INICIO DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO A LO CUAL EL VISITADO EXHIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN ORIGINAL Y PROPORCIONA COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS, QUE A CONTINUACIÓN DE MENCIONAN:

1.- ESCRITO LIBRE DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 FIRMADO POR EL C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, CON ASUNTO DE SOLICITUD DE LA EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, PARA EL PROYECTO DENOMINADO 'ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN DE VENTA AL PÚBLICO, CON SELLO DE ACUSE DE RECIBO DE ATENCIÓN AL REGULADO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

2.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CON NÚMERO DE BITÁCORA: 09/IPA0237/12/18 CLAVE DE PROYECTO: 13HI2018G0069 CON SELLO DE ATENCIÓN A CLIENTE REGULADO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

3.- OFICIO NÚMERO ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, CON ASUNTO: RESOLUCIÓN NO PROCEDENTE, NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13HI2018G0069, BITÁCORA 09/IPA0237/12/18, CON FIRMA DE RECIBIDO POR C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019.

4.- ESCRITO LIBRE DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019 FIRMADO POR EL C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, CON ASUNTO: SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN EXP: 1HI28G069, BITÁCORA 09/IPA0237/12/18(...)" (sic).

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023 de fecha 22 de mayo de 2023**, notificado de manera personal el **23 de mayo de 2023**, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las posibles irregularidades consistentes en:

**ÚNICO.** La persona física **VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, no acreditó contar con la **autorización** o resolución procedente **en materia de impacto ambiental vigente**, que expide la autoridad competente, **previo** a la ejecución de las obras relacionadas con la **construcción y operación** de instalaciones para una Estación de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en **Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, **fracción II**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos **5, inciso D), fracción VIII, y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo al Visitado presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente,







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio; resultando que hasta la contestación al emplazamiento presentó información.

**IV.** Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

#### **A. HECHOS Y/U OMISIONES DETECTADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, quedó circunstanciado que se realizó un recorrido por las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para el expendio de Gas L.P. al público, en donde se observó al centro del predio de la Estación de Servicio con fin específico, un recipiente para almacenamiento con rótulos pintados en su estructura que indican una capacidad de 5,000 litros al 100% de agua, asimismo, que dicho recipiente tiene rotulados pictogramas que hacen referencia a su contenido, observándose el pictograma para el Gas L.P. de la ONU número 1075, que en dicho recipiente se observó una placa de identificación metálica con los siguientes datos: marca del fabricante: TATSA, número de serie: 2563, mes y año de fabricación: I-18, capacidad nominal en líquido de agua: 5,000 L; además, que dicho recipiente se encuentra delimitado con un murete con altura aproximada de 80 centímetros y una malla ciclón con una altura aproximada de 1.20 metros.

Por otro lado, se observó que el predio visitado se observó delimitado por el lado norte con malla ciclón con altura aproximada de 2.00 metros, al lado sur con malla ciclón con altura aproximada de 2.00 metros, que dicho predio cuenta con acceso y salida abierto y colinda al norte con [REDACTED] al sur, con [REDACTED] al oeste con [REDACTED], al este con calle [REDACTED]. También, al centro del predio se observó una techumbre metálica la cual cubre las instalaciones de una toma de suministro, observándose también una construcción que alberga oficina administrativa y un servicio sanitario.

Asimismo, se asentó que al momento de la diligencia no fue observado actividades de expendio y transvase de Gas L.P., a lo cual el visitado manifestó que la instalación se encuentra sin operar.

Derivado del estudio realizado al acta antes citada, se desprende que, al momento de la diligencia, los inspectores actuantes solicitaron a la persona que recibió la diligencia la autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente para las obras circunstanciadas en el acta de referencia, sin que el visitado haya exhibido dicho documento, lo cual quedó asentado en el acta antes referida.

#### **B. PROBANZAS Y MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN LA VISITA Y DENTRO DE LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL CIERRE DEL ACTA.**



2023  
Francisco  
VILLA

9





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

Ahora bien, es preciso advertir que durante la visita de inspección de fecha **20 de septiembre de 2019**, el Visitado exhibió diversas documentales, mismas que resultaron **no idóneas ni suficientes** para acreditar que el Visitado haya contado con la Autorización o Resolución vigente, para las etapas de **construcción y operación**, previo a la ejecución de las obras y actividades desarrolladas en las instalaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019**. Dichas documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **25 de septiembre de 2019**, el **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, por su propio derecho realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación con lo asentado en el acta de mérito. Dichas documentales y

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

manifestaciones fueron debidamente valorados por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023 de fecha 22 de mayo de 2023**, donde se advirtió que las mismas resultaban **no idóneas ni suficientes** para acreditar que el Visitado haya contado con la Autorización o Resolución vigente, para las etapas de construcción y operación, previo a la ejecución de las obras y actividades desarrolladas en las instalaciones asentadas en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019, en los términos que a continuación se cita:

(...)

*El escrito libre de fecha 07 de diciembre de 2018, con sello de acuse de recibido por el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 13 de diciembre de 2018, signado por el C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con la misma únicamente da cuenta que el signante solicitó a la Agencia, la evaluación de informe preventivo en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Estación de Gas L.P. para carburación de venta al público".*

*La Constancia de recepción, evaluación y resolución del informe preventivo por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del proyecto "Operación de una estación de carburación de gas L.P. para venta al público, que se denominara Víctor Manuel Mendoza Rodríguez- Estación de carburación L.P.", por medio del cual realiza la solicitud de la evaluación del informe preventivo del proyecto: "Estación de Gas L.P. para carburación de venta al público", documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con la misma únicamente da cuenta que fue ingresado el trámite ante la Agencia, para obtener la Autorización de impacto ambiental para el proyecto que alude.*

*El Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico número: LP/21535/EXP/ES/2018, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con la misma únicamente acredita que la emisora autorizó a VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, expendir al público gas licuado de petróleo (GLP) mediante la estación de servicio con fin específico ubicada en Calle Emilio Carranza sin número, colonia Estación de Apulco, código postal 43410, Metepec, Hidalgo.*

*El Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de Asunto: Resolución no procedente del informe preventivo, referente al proyecto denominado "Operación de una Estación de Carburación de Gas L.P. para Venta al Público, que se Denominará Víctor Manuel Rodríguez-Estación de Carburación GLP", documental pública con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la misma expresa claramente la negativa por parte de la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la procedencia al proyecto denominado "Operación de una Estación de Carburación de Gas L.P. para venta al público, que se denominará Víctor Manuel Mendoza Rodríguez- Estación de Carburación GLP" ya que dicho proyecto no se ajusta de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 primer párrafo, inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley citada en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental lo que indica claramente que al momento de la visita de inspección no contaba con Autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de las obras*

A



2023  
Francisco  
VILLA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

que conforman dicho proyecto, que si bien no se encontraba en operación, dichas instalaciones estaban completamente construidas.

El escrito libre con sello de recibido por el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha 14 de marzo de 2019, firmado por el C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con la misma únicamente da cuenta que el signante interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución no procedente contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

(...)

**Por cuanto hace la impresión de correo electrónico enviado el 30 de enero de 2019, de Notificaciones UGI** [gi.notificaciones@asea.gob.mx](mailto:gi.notificaciones@asea.gob.mx) [a gasarfa@hotmail.com](mailto:gasarfa@hotmail.com), probanza que se valora en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los cuales esta autoridad determina que tienen carácter de indicio; asimismo, se advierte que la misma únicamente genera presunción de que por medio de dicho correo le fue notificado al **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0824/2019, por lo que dicha probanza resulta **no idónea ni suficiente** para acreditar que el Visitado haya cuente con la Autorización o Resolución vigente, para las etapas de **construcción y operación**, previo a la ejecución de las obras y actividades desarrolladas en las instalaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019**.

**Ahora bien, de las probanzas que fueron exhibidas en copia simple** es de precisar que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, las cuales solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean suficientes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente, las mismas **no resultan ser suficientes** para demostrar la pretensión del Visitado, pues solo constituyen un indicio de aquello que su oferente pretende acreditar, siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3ª.18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

#### **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. (...)**

**No obstante lo anterior, por cuanto hace a las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 8 y 9, si bien es cierto en el escrito que se estudia fueron exhibidas en copia simple, también lo es que,** las mismas fueron exhibidas en original durante la visita de inspección, por lo que, a pesar de que una copia simple hace solo un indicio de la existencia del original, en este caso fue corroborado por los inspectores actuantes que de dichos documentos existen los originales, y en virtud de que las actas de inspección constituyen un documento público y hacen prueba plena de los hechos asentados en ella de acuerdo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora bien, en razón de lo anterior, dichas documentales son valoradas de manera concatenada de conformidad con los artículos 15-A de la Ley Federal de Procedimiento

*[Handwritten signature and mark]*







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica de manera supletoria por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tal virtud y a efecto de no hacer repeticiones innecesarias, las mismas se tienen valoradas en los términos precisados en el punto **B)** del presente Considerando, por lo que, se reitera, las mismas resultaron no idóneas ni suficientes para acreditar que el Visitado haya cuente con la Autorización o Resolución vigente, para las etapas de **construcción y operación**, previo a la ejecución de las obras y actividades desarrolladas en las instalaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019**.

Ahora, por lo que se refiere a la copia simple de la **Orden de visita de inspección con número de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/OI-6984/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 y del Acta de visita de inspección con número de Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019**, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **ya que aunque fueron exhibidas en el escrito que se estudia en copia simple, las cuales son simples** reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no menos cierto es que obran en original dentro del expediente en que se actúa. No obstante, dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, pues las mismas resultan **no idóneas ni pertinentes**, ni controvierten los hallazgos detectados en la visita. Esto atendiendo a los principios de pertinencia e idoneidad, pues el primero de tales principios hace referencia a que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y el segundo, regido a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y economía procesal, consistente en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

**Respecto a la copia simple Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019** de fecha 20 de febrero de 2019, documental pública con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual solo constituye **un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de Código previamente citado, las cuales solo generan presunción de la existencia del documento que reproduce, además de que la documental **no es idónea** para controvertir los hallazgos detectados en la visita de inspección ya que la misma solo genera presunción de que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, le solicitó al C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, información adicional referente a su solicitud de análisis y evaluación del Informe Preventivo, correspondiente al Proyecto "Operación de una Estación de Carburación de Gas L.P.; para venta al público, que se denominará Víctor Manuel Rodríguez-Estación de Carburación GLP".

**Respecto a la copia simple del escrito libre** con sello de acuse de recibido por el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en fecha **12 de febrero de 2019**, firmado por el C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, de Asunto: Solicitud de información adicional, documental privada con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la cual constituye **un indicio** en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos del artículo 217 del Código Federal citado, por lo que solo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante, además, tampoco resulta ser idónea para controvertir los hallazgos detectados en la visita de inspección, ya que del estudio a la documental, se advierte que la misma solo genera presunción de la respuesta del C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, a la solicitud de información adicional formulada por la

4







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/865/2019

la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, mediante el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019.

**De las manifestaciones efectuadas por el Visitado en el escrito que se estudia, se tiene que medularmente declara, por un lado, haber presentado el Informe Preventivo en materia de Impacto Ambiental para el proyecto inspeccionado, y que** mediante Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, determinó como no procedente el informe preventivo presentado, por lo que se encontraba en espera de la Respuesta respecto del Recurso de Revisión que interpuso contra dicha determinación; al respecto, se tiene que con dichas manifestaciones no desvirtúa lo asentado por los inspectores federales en la visita de inspección de fecha **20 de septiembre de 2019**, lo anterior es así, ya que si bien se estima que el Visitado inició el trámite para obtener la autorización de impacto ambiental, derivado de las constancias exhibidas al momento de la visita, lo cierto es que al momento de la diligencia de inspección efectuada al predio **Calle Emilio Carranza S/N, Estación de Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, se circunstanciaron instalaciones para el expendio de gas licuado de petróleo al público, **ya construidas**, mismas que previo a su ejecución, debían contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, conforme con lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° inciso D) fracción VIII y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que dicha autorización hubiese sido exhibida.

Consecuentemente, de las documentales exhibidas y anteriormente analizadas, así como de las manifestaciones hechas valer durante la visita de inspección, resultan **ser insuficientes y no idóneas** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituye una irregularidad en materia de impacto ambiental.

(...) (Sic)

### C. PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EXHIBIDAS POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO

Por cuanto hace al escrito presentado por el Visitado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 01 de junio de 2023, el visitado manifestó medularmente lo siguiente:

"(...)con fecha 7 de noviembre de 2019, el Jefe de la unidad de Gestión Industrial, el Ing. Alejandro Carabias Icaza, emitió recurso de revisión (ANEXO UNO) intentado por el de la voz, al que le correspondió el número ASEA/UAI/DGCT/2C.11/035/2019 en contra de la resolución número ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por la Dirección de Gestión Comercial(...) "deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda atendiendo a lo expuesto en esta resolución y respecto a la procedencia de la afirmativa ficta referida por el recurrente" (...)

"Que en fecha 02 de diciembre de 2019, la Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco, Directora General de Gestión Comercial acordó (ANEXO 2) lo siguiente:

(...)se determina **procedente la afirmativa ficta** promovida el 14 de marzo de 2019 promovida por la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez (...)

" (Sic)

\*Resaltado por esta autoridad

Así es, el visitado alude a que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo a que le fue emitido con fecha de 7 de







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

noviembre de 2019, resolvió procedente la afirmativa ficta promovida el 14 de marzo de 2019, adjuntando para acreditar su dicho las siguientes probanzas:

- Copia simple de Resolución de Recurso de Revisión contenida en el Oficio número ASEA/UGI/0605/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Industrial y dirigido al C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, por medio del cual resuelve como fundados los agravios hechos valer por la recurrente y se declara la nulidad de la Resolución administrativa ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Impresión a color de correo electrónico de fecha jueves, 21 de noviembre de 2019 a las 05:13 pm, de asunto: Notificación concluida ASEA., por medio del cual se da por concluida la notificación del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1777/2019.
- Copia simple de Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se hace constar la afirmativa ficta a favor de la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez.
- Impresión de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019 a las 09:55 a.m., dirigido a Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, de asunto: Notificación ASEA, por medio del cual se da por concluida la notificación del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019.

Que en virtud de que el valor probatorio de las copias simples conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es indiciario, las cuales solo generan presunción de la existencia del documento que reproducen, esta autoridad, con fundamento los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 598 primer párrafo y 599 del Código Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal previamente citada, a efecto de contar con mayores elementos para corroborar lo manifestado por el Visitado, fue solicitado a la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, información en relación con lo manifestado, señalando la referida autoridad lo siguiente:

(...)

*Al respecto, derivado de la búsqueda realizada, se identificó el proyecto con clave 13HI2018G0069, ingresado por el C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, con ubicación en calle Emilio Carranza s/n, Estación en Apulco, C.P. 43410, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, sobre el cual recae una resolución derivada del recurso de revisión contenido en el oficio ASEA/UGI/0605/2019 de 07 de noviembre de 2019, otorgándose la procedencia para la afirmativa ficta promovida el 14 de marzo de 2019 por la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019 y notificado en fecha 09 de diciembre de 2019.*

(...)

En este sentido fue remitida la copia certificada del Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se hace constar la afirmativa ficta a favor de la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, documental pública que se valora



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de cuyo último párrafo de su punto de acuerdo primero se advierte lo siguiente:

(...)

Así mismo, se determina **PROCEDENTE la afirmativa ficta promovida el 14 de marzo de 2019** por la persona física Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, respecto del proyecto denominado "Victor Manuel Mendoza Rodríguez-Estación de Carburación Gas, L.P.", ubicado en Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo" e identificado con clave de proyecto 13HI2018G0069 y número de bitácora: 09/IPA0237/12/18, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 33 último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que las obras y actividades del proyecto de mérito podrán llevarse a cabo en la forma que fueron proyectadas y de acuerdo con la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y Construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 28 de abril de 2005.

(...)(Sic)

**\*Resaltado por esta autoridad.**

Por otro lado, el oficio referido en su punto de acuerdo segundo y tercero fue determinado lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. La presente constancia de AFIRMATIVA FICTA corresponde a las obras y actividades descritas en el informe preventivo identificado con clave de proyecto 13HI2018G0069 y número de bitácora: 09/IPA0237/12/18, mismas que consisten en la preparación de sitio, construcción; así como la operación y mantenimiento de una estación de carburación de Gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual cuenta con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de agua e capacidad y una toma de suministro, asimismo contará con edificio administrativo, servicios sanitarios, área de suministro y zona de tanque de almacenamiento.

TERCERO. La presente constancia de AFIRMATIVA FICTA se refiere exclusivamente a los aspectos ambientales relacionados con el informe preventivo identificado con clave de proyecto 13HI2018G0069 y número de bitácora 09/IPA0237/12/18 y presentada por la persona física C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, para la preparación del sitio, construcción; así como la operación y mantenimiento de la estación de servicio, (...)

(...)(Sic)

De lo anterior esta autoridad advierte que dicha documental consta de una **constancia de afirmativa ficta, emitida por la** Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual refiere al trámite ingresado por el **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, respecto del proyecto denominado "Victor Manuel Mendoza Rodríguez-Estación de Carburación Gas, L.P.", ubicado en en **Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo**, lugar que fue inspeccionado por esta autoridad en fecha el 20 de septiembre de 2019, en la cual se señala corresponde a los **aspectos ambientales** relacionados con el Informe Preventivo presentado por el C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez, y en la que determina que se podrá llevar a cabo el proyecto y que ampara tanto la **construcción; así como la operación y mantenimiento de la estación de servicio.**



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

Virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que el Visitado cuenta con un documento por parte de la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que ampara en materia de impacto ambiental la Estación de Carburación ubicada en **Calle Emilio Carranza s/n , Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo.**

No obstante lo anterior, resulta imperante establecer los alcances de dicho pronunciamiento por parte de la autoridad, para lo cual se destaca que dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como afirmativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente. En materia de impacto ambiental, dicha figura, para el caso de la presentación de un **Informe Preventivo**, se encuentra contemplada en el artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual refiere lo siguiente:

*Artículo 33.- La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:*

(...)

*Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, **se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.***

Del artículo antes transcrito se advierte que la afirmativa ficta se actualiza, aunado a otros requisitos, una vez transcurridos los veinte días para que la autoridad emita un pronunciamiento en relación al trámite ingresado para evaluación de impacto ambiental, y omita realizarlo.

Ahora bien, de acuerdo con el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, la afirmativa ficta fue promovida por el **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, en fecha 14 de marzo de 2019, es decir, **fecha anterior a que esta autoridad ejerciera sus facultades de inspección**, y por la cual le fue instaurado procedimiento administrativo, por lo que, resulta evidente que la afirmativa ficta que la autoridad hizo constar en el oficio citado, se había actualizado previo a la visita de inspección contenida en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019**, lo anterior resulta importante para el asunto que nos ocupa, ya que se advierte que de acuerdo con el artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al actualizarse tal circunstancia, cuya procedencia fue objeto de estudio en la Resolución del Recurso de revisión contenida en el Oficio ASEA/UGI/0605/2019 de fecha 07 de noviembre de 2019 y en cumplimiento de la cual, la Dirección General de Gestión Comercial emitió la afirmativa ficta que se estudia, se entenderá que las obras y actividades podrán llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas.

En conclusión, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, es posible advertir que la afirmativa ficta que consta en el Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11276/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019**, fue actualizada previo a que esta autoridad ejerciera sus facultades de inspección en materia de impacto ambiental, por lo que conforme al artículo 33, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

las obras y actividades podían llevarse a cabo, de las cuales se advierten del oficio citada, refieren a los aspectos ambientales relacionados con las obras y actividades para la Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Carburación de gas L.P. ubicada en **Calle Emilio Carranza s/n , Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo**, lugar objeto de la visita de inspección efectuada por esta autoridad en fecha **20 de septiembre de 2019**, circunstanciada en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/HGO/VNPO-AC-6984/2019**.

Resultando así que las obras y actividades proyectadas en el informe preventivo identificado con clave de proyecto 13HI2018G0069 y número de nitácora: 09/IPA0237/12/18, mismas que consisten en la preparación de sitio, construcción; así como la operación y mantenimiento de una estación de carburación de Gas L.P. ubicadas en **Calle Emilio Carranza s/n , Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo**, podían llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas, por consiguiente, el **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, cuenta con un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual estimó, podían llevarse a cabo las obras y actividades respecto de la preparación de sitio, construcción, así como la operación y mantenimiento del proyecto denominado "Víctor Manuel Mendoza Rodríguez-Estación de Carburación Gas, L.P.", ubicado en Calle Emilio Carranza s/n , Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, en relación a los aspectos ambientales de la misma, circunstancia que, del análisis antes realizado en párrafos anteriores fue actualizado previo a la visita de inspección efectuada en fecha **20 de septiembre de 2019**, se tiene por **desvirtuada** la irregularidad señalada en el Considerando III de la presente y por la cual le fue instaurado procedimiento administrativo mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023** de fecha 22 de mayo de 2023.

Por consiguiente, el Visitado no requiere regularizar su situación jurídica ante esta autoridad en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **resulta procedente dejar sin efectos la medida correctiva** que le fue impuesta al **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### D. ALEGATOS

Finalmente, se puntualiza que el Visitado no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el visitado contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **17 al 19 de octubre del año 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

**V.** Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO en los términos antes precisados, esta autoridad determina que fue DESVIRTUADA irregularidad por la cual le fue instaurado el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, el cual le fue notificado de forma personal en fecha 23 del mismo mes y año.

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que se observaron en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de autoridad que es la Visita de Inspección realizada en fecha **20 de septiembre de 2019**, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento."

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de

A



2023  
Francisco  
VILA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Por lo cual, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el VISITADO, no se desprenden elementos para determinar una infracción a la normatividad materia de la presente, máxime que de las pruebas presentadas y que se analizaron en el considerando anterior se verifica que la instalación cuenta con un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Gestión







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual estimó, podían llevar se a cabo las obras y actividades respecto de la preparación de sitio, construcción, así como la operación y mantenimiento del proyecto denominado "Victor Manuel Mendoza Rodríguez-Estación de Carburación Gas, L.P.", ubicado en Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, en relación a los aspectos ambientales de la misma, circunstancia que, del análisis antes realizado en párrafos anteriores fue actualizado previo a la visita de inspección efectuada en fecha 20 de septiembre de 2019, ello ya que la regulada se dedica al expendio al público gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI letra d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas licuado de petróleo, (...)**

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeto el Visitado, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, lo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**, circunstancia que del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se actualiza**

**VI.** Es por ello por lo que, una vez que el **VISITADO** presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa se encuentran desvirtuadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO, POR LO QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

**Artículo 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

**I. La resolución del mismo**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

**SEGUNDO.** En virtud de que el **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ** en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, **desvirtuó** el probable incumplimiento por el que se le emplazó mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1892/2023** de fecha **22 de mayo de 2023**, el cual le



2023  
Francisco  
VILA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019

fue notificado de manera personal en fecha 23 del mismo mes y año, se determina **dar por terminado el procedimiento administrativo.**

Toda vez que el Visitado no requiere regularizar su situación jurídica ante esta autoridad en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **resulta procedente dejar sin efectos la medida correctiva** que le fue impuesta al **C. Víctor Manuel Mendoza Rodríguez**, lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince **(15) días** contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México**, lo anterior hasta en tanto no se actualice lo señalado en el resultando QUINTO de la presente.

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de **lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**QUINTO.** Que una vez que haya quedado firme la presente resolución se ordena la remisión del expediente en el que se actúa a la empresa Doc Solutions de México, S.A. de C.V., para el resguardo y conserva de este.

**SEXTO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente número: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos; señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.** Se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente proveído al **C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ**, en el domicilio ubicado en **Calle Emilio Carranza s/n, Estación de Apulco, C.P. 43410, municipio de Metepec, estado de Hidalgo**, entregando original con firma autógrafa del presente para los efectos legales correspondientes.

**Así lo resuelve y firma el Ing. Víctor Hugo Vital Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.**

AVO/LRDM



2023  
Francisco  
VILA





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

## ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”:*

| EXPEDIENTE                              | EXPEDIENTE                                | EXPEDIENTE                                |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021        | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023   | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022 |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020      | ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/865/2019         | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023   |
| ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023 | ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023 |                                           |





## RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

| Datos clasificados     | Motivación                                                                                                                                          | Fundamentación |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Nombre de particulares | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una |                |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

|                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                       | <i>persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas</i>  | <i>Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.</i>                                                                                                                                                                                          | <i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i><br><br><i>Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i> |
| <i>Firma de particulares</i>                                          | <i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Ocupación o profesión</i>                                          | <i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Domicilio particular</i>                                           | <i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Medidas y colindancias de la parcela</i>                           | <i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i> | <i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                       | día de nacimiento de su titular .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
| Información<br>relacionada con<br>estados financieros | Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. |  |

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número **ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023**, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.







## RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

### A. Identificación de los Actos:

| Folio de Registro de Audiencia | Fecha de Audiencia | No. Pagina | No. de Nombres testados | No. De Correos testados |
|--------------------------------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------------|
| 37/08/2023                     | 09/10/2023         | 1          | 1                       | 1                       |
| 01/09/2023                     | 03/10/2023         | 1          | 2                       | 3                       |
| 04/10/2023 y 25/09/2023        | 17/10/2023         | 1          | 3                       | 3                       |
| 05/09/2023                     | 02/10/2023         | 1          | 3                       | 2                       |
| 06/10/2023                     | 24/10/2023         | 1          | 3                       | 3                       |
| 12/09/2023                     | 10/10/2023         | 1          | 2                       | 2                       |
| 15/10/2023                     | 31/10/2023         | 1          | 4                       | 2                       |
| 16/10/2023                     | 14/11/2023         | 1          | 3                       | 3                       |
| 29/09/2023                     | 17/10/2023         | 1          | 2                       | 2                       |
| 37/09/2023 y 40/09/2023        | 25/10/2023         | 1          | 2                       | 0                       |
| 44/08/2023                     | 09/10/2023         | 1          | 2                       | 2                       |
| 5/08/2023                      | 03/10/2023         | 1          | 3                       | 2                       |

### Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

*Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Razones y Circunstancias.**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales            | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Domicilio de persona física | Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de persona física    | Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |







**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

|                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correo electrónico de persona física</b> | <p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a</p> |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

|                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                | <p>cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Firma de persona física</b>                 | <p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma autógrafa</b> o, en su caso, la <b>rúbrica</b> puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la <b>firma</b> es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la <b>firma</b> puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la <b>firma</b> o, en su caso, la <b>rúbrica</b>, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la <b>firma</b> o <b>rúbrica</b> de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <b>Profesión u de Ocupación persona física</b> | <p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |





## RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

|                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                      | <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p><b>Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física</b></p> | <p>El <b>patrimonio</b> de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los <b>datos patrimoniales de persona física</b>, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

|                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</b> | Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

#### Información patrimonial de una persona moral.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos







**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

| Datos<br>confidenciales                                                   | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)</b> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</p> <p>...</p> <p>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</p> <p>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:</p> <p>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</p> |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

| Datos<br>confidenciales | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         | <p>La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</p> <p>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</p> <p>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</p> <p>...</p> <p>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</p> <p>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</li><li>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</li></ol> |

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los **estados financieros**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la información patrimonial de una persona moral en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVC adscrita a la USIVI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



